



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

|                          |                                                                               |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>70-001-23-33-000-2013-00304-00</b>                                         |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ</b>                                    |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>                                  |

Se decide en el presente auto, lo relacionado con la aprobación de la conciliación judicial, efectuada entre el apoderado judicial sustituto de ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, contenida en el acta suscrita el 5 de noviembre del año en curso.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ, contra la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, se profirió sentencia de primera instancia, el día 31 de julio de 2014, en la cual se determinó, declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 018253 de noviembre 24 de 2011 y se ordenó, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la misma entidad, a que reconozca, liquide y pague, la pensión gracia a favor de la demandante, con base en el 75% del promedio mensual, obtenido en el último año de servicios, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010, inclusive.

Inconforme con la decisión de esta Colegiatura, la UGPP, presentó recurso de apelación contra el fallo en comento, por lo que el Despacho del Magistrado Sustanciador, procedió a fijar fecha de audiencia de conciliación que trata el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, como diligencia previa, para conceder el recurso.

La mentada diligencia de conciliación judicial, se efectuó el día 5 de noviembre del año en curso, según acta visible a folios 276 a 278. En ésta, la apoderada de la parte demandada – UGPP, manifestó tener ánimo conciliatorio, en los términos que se señalaron en el acta del comité de conciliación de la entidad No. 512 de fecha 13 de agosto de 2014, propuesta que reza:

*“CONCILIAR la solicitud de la demandante en el sentido de reconocer y liquidar la pensión gracia con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, entre el primero de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, incluyendo todos los factores salariales certificados por la Gobernación del Departamento de Sucre del 4 de junio de 2008 y que corresponden a: asignación básica, prima de alimentación, prima de transporte, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad. Aplica prescripción a partir del 18 de octubre de 2008, de acuerdo a la normatividad*

*aplicable al caso concreto, es decir conforme a lo establecido en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933 y 91 de 1989.*

*En caso de que la contraparte y la autoridad judicial aprueben el reconocimiento de la pensión gracia en los términos antes descritos, se procederá en un término de 3 meses a dar cumplimiento al acuerdo para la posterior inclusión en nómina de pensionados, para lo cual la demandante se compromete a radicar en la entidad la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo en contra de la UGPP para el cumplimiento de la obligación.*

*La UGPP, en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, se compromete a pagar al demandante las diferencias en el valor de las mesadas o RETROACTIVO que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados. Se reconocerá indexación, no se reconoce ninguna clase de intereses".*

La anterior propuesta, fue aceptada en su integridad por el apoderado de la parte actora y acogida, de la misma manera, por el señor Agente del Ministerio Público, quien afirmó, que como quiera que el arreglo reúne todos los presupuestos legales, es procedente la aprobación del acuerdo logrado.

En esa audiencia, el Despacho del Magistrado Sustanciador, dejó constancia que el arreglo que ofrecía la entidad demandada, precisó que la prescripción aplicaba a partir del 18 de octubre de 2008, cuando en la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso, se estableció, que aquella se causaba con antelación al 5 de noviembre de 2010. Esa eventualidad, fue puesta a consideración de las partes, las cuales manifestaron, que no tienen reparo alguno con lo considerado por el Despacho de conocimiento, de manera, que

se acogen a lo estrictamente decidido por este Tribunal, en sentencia de 31 de julio de 2014.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia.**

Atendiendo los supuestos fácticos, sobre los cuales se apoyó el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes en el acta de 5 de noviembre de 2014, procede este Tribunal, a decidir la aprobación del mismo, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 4º del artículo 243 *ibídem*.

### **2.2. – Análisis de la Sala.**

La Ley 446 de 1998, en su artículo 70, prevé, que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en la etapa **judicial** y extrajudicial, por medio de sus representantes legales o apoderados judiciales, las controversias de contenido económico y de carácter particular, que conozcan o puedan conocer los jueces contenciosos administrativos, a través de las acciones – hoy medios de control, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Las conciliaciones celebradas en el marco o curso de un proceso judicial, ostentan el talante de judiciales y las suscritas, previo al debate judicial, esto es, antes de acudir a la administración de justicia, se denominan extrajudiciales.

Por su parte, la Ley 640 de 2001 dispone, que serán conciliables, todos aquéllos asuntos susceptibles de transacción y

desistimiento<sup>1</sup>, esto es, que estén a disposición del titular y que este mismo, tenga la facultad de reclamar o no, en cualquier tiempo, atendiendo las normas procesales vigentes, el derecho pretendido.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

Conforme la normativa transcrita, una de las causas habilitantes para conciliar en sede jurisdiccional, sucede, cuando se profiere sentencia de carácter condenatoria y la misma fuese apelada, en ese escenario, el operador judicial, tiene la obligación procesal, de convocar a los extremos procesales de la litis, para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación, en aras de determinar la concesión o no del recurso antes señalado.

En ese contexto, en la diligencia de conciliación judicial, es factible, que las partes, lleguen a un acuerdo o arreglo y dar por terminado el proceso, sin que exista la necesidad, que el proceso vaya en alzada.

---

<sup>1</sup> Artículo 19.

Ahora bien, para el estudio de esa conciliación, en clave de su aprobación, deben observarse los presupuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que estipula:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado **las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público** (...)”*

Por ello, para la aprobación del arreglo conciliatorio, debe verificarse, que los hechos objeto de acuerdo, estén debidamente probados, no transgreda el ordenamiento jurídico y no afecte el erario del Estado.

### **2.3. – Caso concreto.**

En el asunto de la referencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, mediante sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por esta Colegiatura, resultó condenada de la siguiente manera:

*“... **PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad la Resolución UGM 018253 de noviembre 24 de 2011, expedida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto.*

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para que reconozca, liquide y pague la denominada pensión gracia a favor de la señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ, con base en el 75% del promedio mensual, obtenido en el último año de servicio, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010, inclusive, conforme lo anotado.*

**TERCERO: Declárese de oficio** la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de noviembre de 2010, por lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP (...)"

Visto lo resuelto, en la sentencia objeto de conciliación y contrastando el acuerdo suscrito por las partes procesales, el día 5 de noviembre de 2014, se tiene, que el arreglo, cumple con el presupuesto referido a que los hechos, se encuentren debidamente probados, ya que la sentencia de 31 de julio de 2014, determinó con base en los elementos probatorios que reposan en el expediente y a la luz de las normativas y jurisprudencia vigente, que la señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ, tiene derecho a percibir la pensión gracia, a partir del 5 de noviembre de 2010, la cual debe ser liquidada, conforme al 75% del promedio mensual, obtenido en el último año de servicios, lo que a toda luces, permite afirmar, que los supuestos fácticos conciliados, están debidamente acreditados.

En este punto, resulta conveniente anotar, que en criterio de la Sala, lo dicho en la Sentencia, bien puede aplicar como considerandos a lo aquí afirmado, en tanto, analizó de manera concreta, el caso puesto a consideración, que se reitera con la conciliación analizada.

De la misma manera, encuentra la Sala, que el acuerdo no lesiona o viola las leyes vigentes, toda vez, que la propuesta acogida por la parte demandante, está debidamente ajustada y ceñida al ordenamiento jurídico, por ende, se deviene en legal la conciliación tantas veces mencionada, aunado a que son derechos, que están en cabeza de su titular.

Por último, estima este Tribunal, que lo acordado, no sobrepasa las estipulaciones dinerarias – pago del derecho pensional de gracia, desde el 5 de noviembre de 2010 -, estipuladas en el fallo del 31 de julio del presente año, que a su vez, recoge el derecho que en tal sentido, acompaña a la demandante, pues, si bien, la propuesta fijada por el comité de conciliación de la UGPP de fecha 13 de agosto de 2014, disponía el pago de las mesadas, desde el 4 de junio de 2008, las partes procesales acordaron, previa advertencia del Despacho de conocimiento, que el arreglo conciliatorio se ajustara a lo estrictamente señalado en la sentencia de primera instancia, de modo que la conciliación suscrita, no rebasa, lo probado en el proceso, por ende, no lesiona el patrimonio del Estado, pues, en la diligencia de conciliación judicial, se pactó que los efectos del reconocimiento y pago del derecho pensional, se haría a partir del 5 de noviembre de 2010.

Así las cosas, esta Sala de Decisión considera, que el acuerdo suscrito por las partes, en el acta de conciliación de fecha 5 de noviembre de 2014, debe ser aprobado, por reunir todos los requisitos legales, que estipula el ordenamiento jurídico vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial de fecha 5 de noviembre de 2014, suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL y el apoderado de la señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ, en los estrictos términos ahí indicados, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a conceder el recurso de apelación formulado por el entre demandado, dado el acuerdo que se aprueba.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al **ARCHIVO** de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00172/2014

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**